

Art. 132. *Aplicación subsidiaria de disposiciones del Libro I.*—Las disposiciones contenidas en la sección 2.ª del capítulo III del Título II y en el capítulo II del Título III, ambos del

Libro I de la presente Ley, se aplicarán, con carácter subsidiario y en lo pertinente, a los derechos de propiedad intelectual regulados en el presente Libro.

TÍTULO VIII

Derecho *sui generis* sobre las bases de datos*

Art. 133. *Objeto de protección.*—1. El derecho *sui generis* sobre una base de datos protege la inversión sustancial, evaluada cualitativa o cuantita-

tivamente, que realiza su fabricante ya sea de medios financieros, empleo de tiempo, esfuerzo, energía u otros de similar naturaleza, para la obtención, veri-

los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable (BOE n.º 245, de 13 de octubre). Vid. arts. 3.º, 17 y 137 de este Texto Refundido; art. 1.º de la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión (§ 19); art. 14 de la Directiva del Consejo 92/100, de 19 de noviembre, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (§ 24), y art. 9.º de la Directiva 93/83, de 27 de septiembre de 1993, sobre coordinación de determinadas disposiciones relativas a los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la radiodifusión vía satélite y de la distribución por cable (§ 25).

Art. 132: Se corresponde con el originario art. 122 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual (BOE n.º 275, de 17 de noviembre). Su redacción proviene del art. 6.º2 de la Ley 5/1998, de 6 de marzo, de incorporación al Derecho español de la Directiva

96/9/CE, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de bases de datos (BOE n.º 57, de 7 de marzo).

* La adición de este nuevo Título al Libro II del Texto Refundido proviene del art. 6.º3 de la Ley 5/1998, de 6 de marzo, de incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/CE, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de bases de datos (BOE n.º 57, de 7 de marzo).

El citado Título se integra por cinco artículos (133 a 137), lo que provoca un desplazamiento numérico de los preceptos que llevaban esa numeración. Esta situación se advertirá en las notas correspondientes.

Art. 133: Este precepto nuevo proviene del art. 6.º3 de la Ley 5/1998, de 6 de marzo, de incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/CE, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de bases de datos (BOE n.º 57, de 7 de marzo). Vid. arts. 136 y 164 y Dispos. Trans. 16.ª a 18.ª de este Texto Refundido.

Art. 133.1: Vid. nota anterior, así como arts. 1.º2 y 7.º de la Directiva 96/9/CE, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de bases de datos (§ 27).

ficación o presentación de su contenido.

Mediante el derecho al que se refiere el párrafo anterior, el fabricante de una base de datos, definida en el artículo 12.2 del presente texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, puede prohibir la extracción y/o reutilización de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de ésta, evaluada cualitativa o cuantitativamente, siempre que la obtención, la verificación o la presentación de dicho contenido representen una inversión sustancial desde el punto de vista cuantitativo o cualitativo. Este derecho podrá transferirse, cederse o darse en licencia contractual.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior, no estarán autorizadas la extracción y/o reutilización repetidas o sistemáticas de partes no sustanciales del contenido de una base de datos que supongan actos contrarios a una explotación normal de dicha base o que causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del fabricante de la base.

3. A los efectos del presente Título se entenderá por:

a) Fabricante de la base de datos, la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y asume el riesgo de efectuar las inversiones sustanciales orientadas a la obtención, verificación o presentación de su contenido.

b) Extracción, la transferencia permanente o temporal de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de una base de datos a otro soporte cualquiera que sea el medio utilizado o la forma en que se realice.

c) Reutilización, toda forma de puesta a disposición del público de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la base mediante la distribución de copias en forma de venta u otra transferencia de su propiedad o por alquiler, o mediante transmisión en línea o en otras formas. A la distribución de copias en forma de venta en el ámbito de la Unión Europea le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 19 de la presente Ley.

4. El derecho contemplado en el párrafo segundo del anterior apartado 1 se aplicará con independencia de la posibilidad de que dicha base de datos o su

Art. 133.2: Vid. nota al art. 133, así como art. 7.º5 de la Directiva 96/9/CE, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de bases de datos (§ 27).

Art. 133.3: Vid. nota al art. 133, así como art. 7.º2.a) y b) de la Directiva 96/9/CE, de 11 de marzo de 1996, sobre

la protección jurídica de bases de datos (§ 27).

Art. 133.4: Vid. nota al art. 133, así como art. 7.º4 de la Directiva 96/9/CE, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de bases de datos (§ 27).

contenido esté protegida por el derecho de autor o por otros derechos. La protección de las bases de datos por el derecho contemplado en el párrafo segundo del anterior apartado 1 se entenderá sin perjuicio de los derechos existentes sobre su contenido.

Art. 134. Derechos y obligaciones del usuario legítimo.—

1. El fabricante de una base de datos, sea cual fuere la forma en que haya sido puesta a disposición del público, no podrá impedir al usuario legítimo de dicha base extraer y/o reutilizar partes no sustanciales de su contenido, evaluadas de forma cualitativa o cuantitativa, con independencia del fin a que se destine.

En los supuestos en que el usuario legítimo esté autorizado a extraer y/o reutilizar sólo parte de la base de datos, lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará únicamente a dicha parte.

Art. 134: Este precepto nuevo proviene del art. 6.º de la Ley 5/1998, de 6 de marzo, de incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/CE, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de bases de datos (BOE n.º 57, de 7 de marzo). Vid. art. 15 de la Directiva 96/9/CE, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de bases de datos (§ 27), y art. 7.º de la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (§ 29).

Art. 134.1: Vid. nota al art. 134, así

2. El usuario legítimo de una base de datos, sea cual fuere la forma en que haya sido puesta a disposición del público, no podrá efectuar los siguientes actos:

a) Los que sean contrarios a una explotación normal de dicha base o lesionen injustificadamente los intereses legítimos del fabricante de la base.

b) Los que perjudiquen al titular de un derecho de autor o de uno cualquiera de los derechos reconocidos en los Títulos I a VI del Libro II de la presente Ley que afecten a obras o prestaciones contenidas en dicha base.

3. Cualquier pacto en contrario a lo establecido en esta disposición será nulo de pleno derecho.

Art. 135. Excepciones al derecho sui generis.—1. El usuario legítimo de una base de

como art. 8.º de la Directiva 96/9/CE, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de bases de datos (§ 27).

Art. 134.2: Vid. nota al art. 134, así como art. 8.º de la Directiva 96/9/CE, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de bases de datos (§ 27).

Art. 134.3: Vid. nota al art. 134, así como arts. 8.º y 15 de la Directiva 96/9/CE, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de bases de datos (§ 27).

Art. 135: Este precepto nuevo proviene del art. 6.º de la Ley 5/1998, de 6 de marzo, de la incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/CE, de 11 de

datos, sea cual fuere la forma en que ésta haya sido puesta a disposición del público, podrá, sin autorización del fabricante de la base, extraer y/o reutilizar una parte sustancial del contenido de la misma, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de una extracción para fines privados del contenido de una base de datos no electrónica.

b) Cuando se trate de una extracción con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persiga y siempre que se indique la fuente.

c) Cuando se trate de una extracción y/o reutilización para fines de seguridad pública o a efectos de un procedimiento administrativo o judicial.

2. Las disposiciones del apartado anterior no podrán interpretarse de manera tal que permita su aplicación de forma que cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho o que vaya en

marzo de 1996, sobre la protección jurídica de bases de datos (BOE n.º 57, de 7 de marzo). Vid. art. 9.º de la Directiva 96/9/CE, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de bases de datos (§ 27); arts. 5.º 2.c), 3.e) y n), 5.º 5 y 6.º 3 y 4 de la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (§ 29).

detrimento de la explotación normal del objeto protegido.

Art. 136. Plazo de protección.—1. El derecho contemplado en el artículo 133 nacerá en el mismo momento en que se dé por finalizado el proceso de fabricación de la base de datos, y expirará quince años después del 1 de enero del año siguiente a la fecha en que haya terminado dicho proceso.

2. En los casos de bases de datos puestas a disposición del público antes de la expiración del período previsto en el apartado anterior, el plazo de protección expirará a los quince años, contados desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha en que la base de datos hubiese sido puesta a disposición del público por primera vez.

3. Cualquier modificación sustancial, evaluada de forma cuantitativa o cualitativa del contenido de una base de datos y, en particular, cualquier modificación sustancial que resulte de la

Art. 136: Este precepto nuevo proviene del art. 6.º de la Ley 5/1998, de 6 de marzo, de incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/CE, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de bases de datos (BOE n.º 57, de 7 de marzo); Vid. arts. 10 y 14 de la Directiva 96/9/CE, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de bases de datos (§ 27), y Dispos. Trans. 16.ª a 18.ª de este Texto Refundido.

acumulación de adiciones, supresiones o cambios sucesivos que conduzcan a considerar que se trata de una nueva inversión sustancial, evaluada desde un punto de vista cuantitativo o cualitativo, permitirá atribuir a la base resultante de dicha inversión un plazo de protección propio.

Art. 137. *Salvaguardia de aplicación de otras disposiciones.*—Lo dispuesto en el presente Título se entenderá sin perjuicio

de cualesquiera otras disposiciones legales que afecten a la estructura o al contenido de una base de datos tales como las relativas al derecho de autor u otros derechos de propiedad intelectual, al derecho de propiedad industrial, derecho de la competencia, derecho contractual, secretos, protección de los datos de carácter personal, protección de los tesoros nacionales o sobre el acceso a los documentos públicos.

LIBRO III

De la protección de los derechos reconocidos en esta Ley

TÍTULO PRIMERO

Acciones y procedimientos*

Art. 138. *Acciones y medidas cautelares urgentes.*—El

titular de los derechos reconocidos en esta Ley, sin perjuicio de

Art. 137: Este precepto nuevo proviene del art. 6.º de la Ley 5/1998, de 6 de marzo, de incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/CE, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de bases de datos (BOE n.º 57, de 7 de marzo); art. 13 de la Directiva 96/9/CE, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de bases de datos (§ 27), arts. 1.º y 9.º de la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (§ 29).

* La Ley 5/1998, de 6 de marzo, de incorporación al Derecho español de la

Directiva 96/9/CE, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de bases de datos (BOE n.º 57, de 7 de marzo), ha añadido un nuevo Título al Libro II del Texto Refundido. Por ello, los hasta entonces arts. 133 ss. ven alterada su numeración. El Libro III comienza con el art. 138, que inicialmente era el 133 en el Texto Refundido.

Vid. art. 7.º de la Directiva del Consejo 91/250, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador (§ 23); arts. 11 y 12 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor (§ 21); arts. 18 y 19 del Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y

otras acciones que le correspondan, podrá instar el cese de la actividad ilícita del infractor y exigir la indemnización de los daños materiales y morales causados, en los términos previstos en los artículos 139 y 140.

Asimismo, podrá solicitar con carácter previo la adopción de las medidas cautelares de protección urgente reguladas en el artículo 141.

Art. 139. *Cese de la actividad ilícita.*—1. El cese de la actividad ilícita podrá comprender:

a) La suspensión de la explotación infractora.

b) La prohibición al infractor de reanudarla.

c) La retirada del comercio de los ejemplares ilícitos y su destrucción.

d) La inutilización y, en caso necesario, destrucción de los moldes, planchas, matrices, negativos y demás elementos destinados exclusivamente a la reproducción de ejemplares ilícitos y de los instrumentos cuyo único uso sea facilitar la supresión o neutralización, no autorizadas, de cualquier dispositivo técnico utilizado para proteger un programa de ordenador.

e) La remoción o el precinto de los aparatos utilizados en la

Fonogramas (§ 22) y arts. 6.º y 7.º de la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (§ 29).

Art. 138: En la numeración inicial del Texto Refundido era el 133; la misma se desplazó por la integración en el citado Texto de la Ley 5/1998, de 6 de marzo, de incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/CE, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de bases de datos (BOE n.º 57, de 7 de marzo). Vid. art. 68 de este Texto Refundido; arts. 721 ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil y art. 8.º2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (§ 29). Si los derechos reconocidos en este Texto Refundido son objeto de Propiedad Intelectual, ténganse en cuenta los arts. 62 a 71 de la Ley 11/1986, de 20 de marzo, de Patentes.

Art. 139: En la numeración inicial del Texto Refundido era el 134; la misma se desplazó por la integración en el citado Texto de la Ley 5/1998, de 6 de marzo, de incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/CE, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de bases de datos (BOE n.º 57, de 7 de marzo).

Se refunden el originario art. 124 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre de Propiedad Intelectual (BOE n.º 275, de 17 de noviembre), y los arts. 8.ºc) y 9.º4 de la Ley 16/1993, de 23 de diciembre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 91/250, de 14 de mayo de 1991, sobre la protección jurídica de programas de ordenador (BOE n.º 307, de 24 de diciembre). Vid. art. 103 de este Texto Refundido; art. 727.11 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y art. 8.º de la Directiva 2001/29/CE, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (§ 29).